



RADICADO: 08001-40-53-015-2022-00705-01
CCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION
ACCIONANTE: SANDRA SAMPER BARRAZA
ACCIONADO: CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por SANDRA SAMPER BARRAZ, a título personal contra el fallo de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, contra el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, salud, mínimo vital, igualdad, protección especial a persona con debilidad manifiesta, tratamiento integral y la estabilidad laboral reforzada.

ANTECEDENTES

De los hechos de la tutela, se tiene:

El accionante, el 01 de febrero de 2021 suscribió con la corporación accionada un contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para asesorar a la oficina jurídica del honorable Concejo Distrital De Barranquilla.

La duración de este contrato se extendió hasta el día 31 de diciembre de 2021, el cual suscribió nuevamente en esta ocasión con un plazo de ejecución de ocho (8) meses contados a partir de 1 de febrero de 2022, hasta 1 de octubre de 2022, y cuyo objeto fue idéntico al suscrito anteriormente.

Que durante el lapso que se desempeñó como abogada del Concejo Distrital de Barranquilla, atendió de manera puntual, cuidadosa, responsable, de acuerdo con las condiciones de tiempo y modo definidas por la entidad accionada, la prestación del servicio objeto del contrato, bajo la observancia del alcance definido, conforme a las instrucciones que en el desarrollo del mismo impartió la accionada.

Señala que a la fecha de presentación de esta tutela, se encuentra en estado de gravidez, con tiempo de gestación de 25 semanas.

Manifiesta la accionante, que día 19 de septiembre de 2022, puso en conocimiento de su embarazo al Dr. ALEX OSPINA, en su calidad de Secretario General del Concejo Distrital de Barranquilla; ello a pesar de ser de conocimiento público por los compañeros de labores y al ser un hecho notorio por el número de semanas de gestación que tenía para esa época y que permitían inferir la gravidez debido a sus cambios físicos.

Que conociendo su situación, el día 1 de octubre del año en curso, finalizó su contrato, y que la entidad accionada no la llamó a renovar, adicionar, prorrogar el término o suscribir un nuevo contrato de prestación de servicios profesionales, quedando desde esa fecha totalmente

desamparada, sin afiliación a seguridad social integral y sin una fuente de ingreso económico como madre y en garantía de los derechos del niño que está por nacer.

Que El Concejo Distrital de Barranquilla tiene, entre otras, la responsabilidad de ejercer el control político de la Administración Distrital, el estudio de los proyectos de acuerdo. El Concejo dicta las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del distrito, elige al personero, reglamenta los usos del suelo, determina la estructura de la administración distrital, aprueba el presupuesto de rentas y gastos, autoriza al alcalde a celebrar contratos y aprueba los planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas. De manera que por la naturaleza jurídica, los actos que expide y el alcance de su objeto, se hace necesario contar permanentemente con una bogado para que preste servicios profesionales y de asesorías en la oficina jurídica. Así las cosas, la causa que dio origen a su contrato de prestación de servicios profesionales no ha desaparecido en la entidad.

PRETENSIONES

Pretende el accionante, de manera literal, lo siguiente :

Primera: Que se TUTELEN los derechos al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud, la protección especial a persona con debilidad manifiesta por mi estado de gravidez, el tratamiento integral y a la estabilidad laboral reforzada los cuales han sido vulnerados por el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Segunda: Que en virtud de lo anterior y en cumplimiento de los preceptos constitucionales y jurisprudenciales del caso, se renueve el contrato de prestación de servicios profesionales a partir de 1 de octubre de 2022, como abogada para asesorar a la oficina jurídica del honorable Concejo Distrital De Barranquilla.

Tercero: ORDENAR a la accionada el pago de honorarios profesionales dejados de percibir desde el momento en que fue finalizado el contrato de prestación de servicios profesionales.

Cuarta: Se PREVENGA al accionado de no tomar represalias en mi contra.

Quinta: ORDENAR al accionado que en el término de diez (10) días le informe al juzgado el cumplimiento del fallo de tutela.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

La entidad accionada en su contestación, señala en cuanto a los hechos narrados por la accionante:

AL PRIMERO, AL SEGUNDO: Son ciertos conforme lo indica el contrato de servicios profesionales N° 020 -2021.

AL TERCERO: Es Falsa esta afirmación, toda vez que su vínculo con la Corporación en este periodo año 2021, estuvo enmarcado por dos contratos el 020 de 2021 y un nuevo contrato identificado con número CPS 103-2021, por lo que su condición se encuentra determinada con solución de continuidad. (interrupción laboral de un contrato de prestación de servicios)

AL CUARTO: Es cierto conforme lo indica el contrato de prestación de servicios profesionales CPS- 142- 2022.

Al QUINTO: Es falso, puesto que el objeto del contrato suscrito bajo el número CPS- 142-2022, tiene el siguiente objeto contractual “prestación de servicios profesionales como asesor jurídico de presidencia del honorable Concejo Distrital de Barranquilla.

AL SEXTO: Es falsa esta afirmación, toda vez que su vínculo con la Corporación en estos periodos año 2021 y año 2022, han estado enmarcado por tres contratos el 020 de 2021, CPS 103-2021 y el CPS 142 -2022 por lo que su condición se encuentra determinada con solución de continuidad. (interrupción laboral de un contrato de prestación de servicios), demostrando de esta forma su calidad de contratista de esta Corporación. Alejando así cualquier intención de la accionante de llevar su situación a lo que se ha denominado contrato realidad.

AL SEPTIMO: Es cierto, conforme a registro de actividades se cumplió la función encomendada en el objeto contractual.

AL OCTAVO: No nos consta, que se pruebe, no reposa en la Entidad, notificación alguna por parte de la accionante que demuestre de manera irrefutable su estado de gravidez, solo se enteró esta Corporación de su condición como gestante a través de la notificación de la presente acción constitucional.

AL NOVENO: En este punto se hace menester precisar a esta judicatura, que el chat al cual alude la tutelante no prueba absolutamente nada; en el entendido que es una conversación que deviene de una relación personal de amistad, cree erróneamente la señora Samper Barraza que está notificando de su embarazo a esta Corporación, a su vez en la conversación descrita en el chat no se evidencia confirmación alguna que el señor Alexander Ospina haga de estar recibiendo algún

tipo de notificación respecto de la condición que esta alude. En igual sentido es de advertir a esta célula judicial que la accionante es CONTRATISTA de esta Corporación, razón por la cual no cumple horario ni se exige su permanencia en las instalaciones de la Corporación, porque si así fuese se desnaturaliza su relación contractual, por lo que manifestar que su estado de embarazo era de notorio y público conocimiento es algo que no consulta la realidad de los hechos, que se pruebe.

AL DECIMO: una vez más reitera este Concejo que es falsa la aseveración que hace la tutelante respecto a su estado de gravidez, toda vez que no existe notificación alguna de su condición, tal cual se ha venido esbozando en los puntos precedentes, así mismo se hace necesario aclarar a esta agencia judicial que a la accionante no se le interrumpió su contrato de prestación de servicios profesionales, sino que la terminación de este obedece al cumplimiento del término estipulado para atender el objeto contractual. En otras palabras, se cumplió con el término para el cual fue contratada, sumado a esto es de transcendental importancia destacar que la renovación de un contrato de esta naturaleza obedece fundamentalmente a la NECESIDAD DEL SERVICIO.

AL UNDECIMO, DUODECIMO ,DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO Y DECIMOQUINTO: Cada una de las normas expuestas son extraídas de la constitución y sentencias de manera literal, por lo que hace la accionante en estos puntos es un análisis normativo del tema, sin embargo es de aclarar que a la accionante no se le despidió, simplemente se materializó el término estipulado para la terminación de dicho contrato, de igual forma es necesario resaltar que para el día de la terminación del contrato la accionante NO HABIA PRESENTADO NOTIFICACION ALGUNA DE SU ESTADO DE EMBARAZO A NINGUNA DEPENDENCIA DE LA ENTIDAD, NI A LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, NI A LA OFICINA DE PRESIDENCIA QUE ES EL AREA EN LA CUAL LA ACCIONANTE EJECUTÓ EL OBJETO DEL CONTRATO, es decir, el Concejo Distrital de Barranquilla jamás tuvo conocimiento de su estado de gravidez, por otro lado y no menos importante es necesario aclarar que el objeto que la accionante cree que tenía su contrato, está errado, debido a que es “ asesor jurídico de la Oficina de Presidencia y no de la oficina jurídica como piensa la señora Sandra Samper Barraza, de igual forma es necesario resaltar que las causas que originaron su

contratación, sustentada por la necesidad del servicio desaparecieron, circunstancia que nos permitimos argumentar mas adelante.

El accionado, advierte y enfatiza que la Entidad CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA como contratante de la accionada no tenía conocimiento del estado de embarazo de la accionante al momento de la terminación del contrato, debido a que la señora Sandra Samper Barraza nunca presentó un escrito a la Corporación, indicando su estado o novedad y si tiene constancia de lo contrario que lo aporte en el plenario con acuse de recibo por parte de la entidad. Por lo que es claro la Jurisprudencia en señalar que NO SE PODRÁ ORDENAR AL EMPLEADOR QUE SUFRAGUE LAS COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DURANTE EL PERIODO DE GESTACIÓN, NI QUE REINTEGRE A LA TRABAJADORA DESVINCULADA NI QUE PAGUE LA LICENCIA DE MATERNIDAD; Ya que siendo abogada la contratista su actuar debe ser prolijo en el manejo de la situación y su deber como profesional del derecho era notificar en debida forma a esta Corporación de su estado.

Que de igual forma la condición de la accionante, respecto de su vinculación con esta Corporación es absolutamente clara, toda vez que refiere a un contrato de prestación de servicios profesionales como asesor jurídico de Presidencia, en otras palabras, su vinculación a esta Corporación obedece fundamentalmente a un factor determinante en el ejercicio de la Administración pública, definido específicamente por la necesidad del servicio, y que el contrato tenía como fecha de terminación 1 de octubre de 2022, es decir que no se le suspendió ni interrumpió dicho contrato, solo que llego a su fin el contrato,

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió:

1. *Declarar improcedente la tutela impetrada por la señora SANDRA PAOLA SAMPER BARRAZA, contra el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA representado legalmente por el señor JUAN OSPINO ACUÑA, por las razones expuestas en la parte motiva.*
 2. *No conceder el amparo ordena amparar los derechos a la igualdad, salud y seguridad social alegados por la actora, por lo expuesto en los considerandos.*
- ...

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionante, SANDRA SAMPER BARRAZ, impugnó el fallo de tutela fecha 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, señalando que el pilar fundamental de la juez a quo para declarar la improcedencia de la acción, es que la suscrita no dio aviso a la accionada del embarazo, por lo tanto el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA desconocía su estado.

AL respecto se hace necesario aclarar que el contrato de prestación de servicios profesionales se mantuvo vigente con la accionada hasta el día 1 de octubre de 2022. De manera que, a esa fecha, la accionante contaba con 5 meses de embarazo, tal como se prueba con la valoración que fue aportada como prueba al plenario, su embarazo era un hecho notorio por el número de semanas de gestación que tenía para esa época (1 de octubre de 2022), además sus cambios físicos permitían inferir a simple vista la gravidez.

La providencia objeto de impugnación, omitió que nuestro ordenamiento jurídico señala que los hechos notorios no requieren prueba, además no tuvo en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de reglas para determinar las circunstancias en las cuales

se entiende que el contratante tenía conocimiento del estado de embarazo de su contratista, aun cuando no se le hubiese notificado directamente.

Señala además que, dada la naturaleza jurídica, los actos que expide y el alcance de su objeto el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA requiere contar permanentemente con un abogado para que preste servicios profesionales y de asesorías en la oficina jurídica. Así las cosas, la causa que dio origen a su contrato de prestación de servicios profesionales no ha desaparecido en la entidad.-

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, contra el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, salud, mínimo vital, igualdad, protección especial a persona con debilidad manifiesta, tratamiento integral y la estabilidad laboral reforzada.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

En principio la acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria, no es el mecanismo idóneo para reclamar derechos o prestaciones laborales; no obstante, cuando se encuentran comprometidos los derechos de la madre gestante y los de su hijo por nacer o recién nacido, se torna eficaz y procede excepcionalmente como medida de asistencia y protección a estos sujetos de especial protección constitucional. –

Es el caso que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concedido la protección de los derechos de la mujer en estado de embarazo en el caso de finalizar la relación laboral o el vínculo contractual, cómo bien lo pretende la accionante.

Sin embargo, en la sentencia SU 070 de 2013, se ha sentado que es componente de la protección de la mujer embarazo el que esta cuent o no con los medios económicos para afrontar el embarazo. En efecto la alta corporación nos dice:

*También, la Corte ha optado por proteger la alternativa laboral de las mujeres gestantes desde la óptica de la garantía de los medios económicos necesarios para afrontar tanto el embarazo como la manutención del(a) recién nacido(a). **Garantía que se presume satisfecha cuando la mujer devenga salario u honorarios**; luego, se deberá presumir no satisfecha cuando no los devenga. Por esta razón, cuando es improcedente el reintegro o la renovación, resulta viable la modalidad de protección consistente en reconocer las cotizaciones respectivas a seguridad social, después de la cesación de la relación laboral o el contrato y hasta el momento en que la mujer acceda a la prestación económica de la licencia de maternidad. (Resalta del juzgado)*

Es el cao que la accionante en este caso no satisface tal requisito. En efecto, en consulta a la pagina web del ADRES, se puede establecer que la misma se encuentra filiada en calidad de cotizante al régimen contributivo, lo que es indicativo en principio de que mantiene un vínculo laboral o tiene capacidad de erogación como cotizante independiente:

Correo: x | Correo: x | Firma El: x | (7) Gen: x | C01Prim: x | 01Tutel: x | Firma El: x | Descarg: x | Afiliado: x | https://: x | + | - | x

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ER5qx7fhG5fU1x7lBcyv+A==

Correo: Juzgado 04... | Correo: Javier Velas... | Mis archivos - One... | Lifesize | TYBA | Inicio | Sistema audi... | Publicación con efe... | iLovePDF | Herrami... | C01Principal - One...

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1140816900
NOMBRES	SANDRA PAOLA
APELLIDOS	SAMPER BARRAZA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

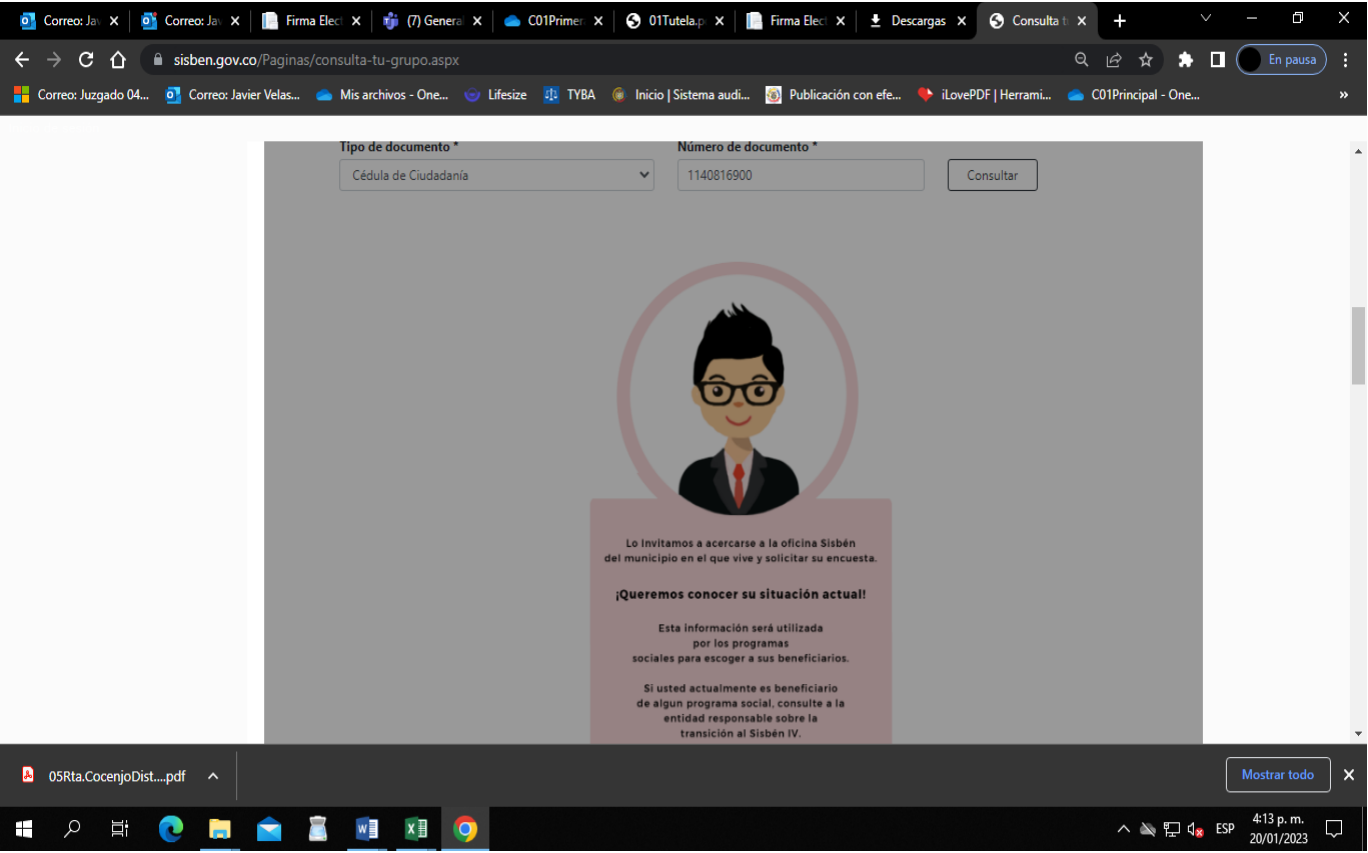
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	08/04/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 01/20/2023 16:10:34 | Estación de origen: | 192.168.70.220

05Rta.CocenoDist...pdf | Mostrar todo x

Windows | 4:11 p. m. | 20/01/2023

Por demás, en la consulta a la página web del SISBEN, se pudo establecer que la accionante no se encuentra dentro de la población vulnerable puesto que ni siquiera ha se ha sometido a la encuesta:



Es claro pues que no se da un supuesto fundamental para conceder, en sede de tutela, la protección requerida. Ante lo anterior el fallo impugnado debe ser confirmado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal Barranquilla, en fecha de 23 de noviembre de 2022, en su lugar

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e320c10cb9c7d87138f6664fdce0d5ee458744eddea2674e98d76a43d1d0a7b8**

Documento generado en 20/01/2023 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>